### ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a 4 de junio de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Kogan, Hitters, Negri, Soria, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 111.737, "Fisco Nacional AFIP-DGI. Incidente de revisión, en autos: 'Combu Gas S.A. Concurso preventivo'".

### ANTECEDENTES

La Sala III de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó el fallo de primera instancia que hizo lugar parcialmente al incidente de revisión promovido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (fs. 88/90 y 135/140).

Se interpuso, por la apoderada del Fisco nacional (A.F.I.P.-D.G.I.), recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 147/160).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la concursada denunció el pago del crédito reclamado en estas actuaciones, por lo que habiéndose corrido traslado a la recurrente y manifestado ésta que aquél se corresponde

con los períodos que su parte pretende verificar en este incidente (fs. 181, 182 y 185), la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

# CUESTIÓN

¿Se ha vuelto abstracto el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

## VOTACIÓN

# A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 17 del Departamento Judicial de La Plata hizo lugar parcialmente al incidente de revisión promovido por la A.F.I.P.-D.G.I. en el concurso preventivo de la empresa "Combu Gas S.A." (fs. 88/90).

Apelada esta decisión por el Fisco de la Nación, la Sala III de la Cámara Primera de Apelación del mismo fuero y departamento confirmó la sentencia recurrida (fs. 135/140).

II. Frente a este último pronunciamiento, se alza nuevamente la incidentista (A.F.I.P.-D.G.I.) mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que alega la violación de los arts. 32 de la ley 24.522; 979 incs. 2 y 5 y 993 del Código Civil; 11 al 15, 21, 37, 45 y 52 de la ley 11.683 (fs. 147/160).

III. Con posterioridad al dictado del

llamamiento de autos, se presenta el apoderado de la concursada denunciando el pago del crédito reclamado en autos con la finalidad de dar por concluido el proceso concursal (fs. 180).

Al contestar el traslado conferido, la incidentista reconoció que el pago realizado por la deudora se refiere a los períodos que su parte pretende verificar en estos autos, por lo que considera que la cuestión planteada en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por su parte se ha tornado abstracta, y solicita que así se declare, remitiéndose las actuaciones a la instancia de origen (fs. 185).

IV. Ha resuelto esta Suprema Corte que no corresponde pronunciarse en los recursos extraordinarios deducidos si las circunstancias sobrevinientes han convertido en abstracta la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal (conf. causas C. 98.836, sent. del 24-VI-2009; C. 85.774, sent. del 5-V-2010; C. 105.174, resol. del 11-V-2011; C. 104.923, sent. del 27-II-2013).

En el presente caso, teniendo en cuenta los hechos denunciados por la concursada (el pago de la deuda) y los términos de la contestación del Fisco nacional (su reconocimiento expreso y lo peticionado en la presentación de fs. 185), considero que ante la falta de interés se vuelve innecesario el tratamiento de los temas planteados

en el medio de impugnación articulado en autos.

V. Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el abordaje de los agravios expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, debiéndose imponer las costas por su orden (arts. 68, 2do. párr. y 289, C.P.C.C.; doct. causas Ac. 79.405, sent. del 14-XI-2001; Ac. 89.517, sent. del 17-XI-2004).

Voto por la afirmativa.

Los señores jueces doctores Hitters, Negri y Soria, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron también por la afirmativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

## SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se declara abstracto el recurso extraordinario interpuesto. Las costas se imponen por su orden (arts. 68, 2do. párr. y 289, C.P.C.C.).

El depósito previo efectuado (fs. 162/163) deberá restituirse al interesado.

Registrese, notifíquese y devuélvase.

# DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS HECTOR NEGRI

HILDA KOGAN

CARLOS E. CAMPS

Secretario